



Oficio Número 139.003.01.183/17.
Licencia Ambiental Única Núm. LAU-19/00210-17.
Guadalupe, N. L., a 21 de abril de 2017.

**"2017, Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución
Política de los Estados Unidos Mexicanos".**

U. S. PIPE MÉXICO, S. DE R. L. DE C. V.,

José Clemente Orozco No. Ext. 335 Interior 4-401, Col. Valle Oriente,
San Pedro Garza García, Nuevo León, C. P. 66269.

Tel: 01 (81) 81 53 39 00

Presente.-

Número de Registro Ambiental: UPM1904100020.

Número de Expediente: 16.139.28S.715.6.12/16.

En relación a su solicitud recibida el 10 de octubre de 2016 en la ventanilla del Espacio de Contacto Ciudadano (ECC) de esta Delegación Federal, con el número de bitácora 19/LU-0063/10/16, y la información adicional recibida el 06 de enero de 2017 con el número de documento 19DER-03056/1701, presentada por la C. Verónica Guadalupe González Gutiérrez, en calidad de Representante Legal de la empresa **U. S. PIPE MÉXICO, S. DE R. L. DE C. V.**, personalidad que acredita en la escritura pública número 23,669 de fecha 08 de abril de 2016, quien pretende la obtención de la Licencia Ambiental Única (LAU) en calidad de nueva, para la actividad de fundición y moldeo de piezas de hierro y acero a partir de chatarra, contemplado en el artículo 17 Bis inciso D) fracción XXI del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y al Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de la Contaminación a la Atmósfera y con fundamento en los artículos 4°, 5°, 109 bis 1, 111 bis, 147, 151 y 152 bis de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente (LGEEPA); el Acuerdo que establece los mecanismos y procedimientos para obtener la Licencia Ambiental Única mediante un trámite único, así como la actualización de emisiones mediante una Cédula de Operación Anual (COA), publicado en el Diario Oficial de la Federación (D.O.F.) el 11 de abril de 1997; y en el Acuerdo por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones al diverso antes citado, publicado en el D.O.F., el 9 de abril de 1998, y considerando que cuenta con:

1. Registro de generador de residuos peligrosos de fecha 11 de noviembre de 1993, con la denominación **METALFIT, S. A. de C. V.**
2. Modificación al registro de generador de residuos peligrosos por cambio de razón social, mediante el oficio número **139.003.01.176/16** de fecha 13 de abril de 2016, otorgado por esta Delegación Federal de la SEMARNAT del Estado de Nuevo León, de **METALFIT, S. A. de C. V.**, por la de **U. S. PIPE MÉXICO, S. DE R. L. de C. V.**

Con base a la información proporcionada y con fundamento en el artículo 40 fracción IX inciso c), del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el D.O.F., el 26 de noviembre de 2012; el Aviso por el que se dan a conocer al público en general el Instructivo General para Obtener la LAU, el formato de solicitud de LAU para Establecimientos Industriales de Jurisdicción Federal y el formato de la COA, publicado en el D.O.F. el 18 de enero de 1999; y demás disposiciones legales aplicables, esta Delegación Federal de la SEMARNAT en el Estado de Nuevo León, le otorga:

LICENCIA AMBIENTAL ÚNICA No. LAU-19/00210-17.

RECIBI ORIGINAL

17. MAYO 2017

Claudia G. G.

Página 1 de 8

ORIGINAL PARA EXPEDIENTE.

Av. Benito Juárez No. 500, Col. Centro, Guadalupe, Nuevo León, CP 67100

Tel.: (81) 83 69 89 00 www.semarnat.gob.mx



Oficio Número 139.003.01.183/17.

La Licencia queda sujeta al cumplimiento de las siguientes condiciones:

1. La presente Licencia Ambiental Única (LAU) ampara el funcionamiento y operación del establecimiento denominado **U. S. PIPE MÉXICO, S. DE R. L. de C. V.**, ubicada en la Carretera a Pesquería Km 3 Colonia Pesquería, C.P. 66650, Pesquería, Nuevo León, identificada con el Número de Registro Ambiental (NRA): UPM1904100020, que se dedica a la actividad de fundición y moldeo de piezas de hierro y acero a partir de chatarra, con capacidad máxima instalada de producción anual de 15,500 toneladas de conexiones, distribuidas de la siguiente manera:

Nombre de cada producto	Capacidad instalada	
	Cantidad	Unidad
Conexiones bridadas	8,500	ton
Conexiones mechanical joint (Mj)	7,000	ton

Dicho funcionamiento y operación se llevará a cabo conforme a la información proporcionada en la referida solicitud, así como en las condiciones contenidas en este documento.

La presente Licencia Ambiental Única se emite por única vez, en tanto el establecimiento no cambie de ubicación o de actividad, según le fue autorizada, de ser este el caso deberá solicitar una nueva licencia. Si existe cambio de razón social, aumento en la producción, cambios de proceso, ampliación de instalaciones o se requiere manifestar nuevos residuos peligrosos, deberá presentar la solicitud de actualización a las condicionantes establecidas. La licencia es intransferible a otros establecimientos y se otorga sin perjuicio de las autorizaciones, permisos y registros que deban obtenerse de ésta u otra autoridad competente.

2. El representante legal de la empresa **U. S. PIPE MÉXICO, S. DE R. L. de C. V.**, deberá presentar en el formato que determine ésta Secretaría, dentro del periodo comprendido entre el 1 de marzo al 30 de junio de cada año, su Cédula de Operación Anual, debiendo reportarse el periodo de operaciones realizadas del 10. de enero al 31 de diciembre del año inmediato anterior, con copia a la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente (PROFEPA) en el Estado de Nuevo León.

3. La operación y funcionamiento de la empresa **U. S. PIPE MÉXICO, S. DE R. L. de C. V.**, deberá ajustarse al Programa Plan de Atención a Contingencias, anexo a su solicitud, mismo que deberá presentar copia a más tardar en un plazo de **45 días hábiles** a la PROFEPA, a partir del día siguiente de la notificación de éste instrumento, el cual contiene la descripción de las acciones, equipos, sistemas y recursos humanos que se destinarán en el caso que ocurran emisiones de olores, gases o partículas sólidas y líquidas, extraordinarias no controladas; se presenten fugas y derrames de materiales o residuos peligrosos que puedan afectar, tanto a la atmósfera, como al suelo y subsuelo, o puedan introducirse al alcantarillado. Así, también, para controlar incendios y prevenir explosiones que se podrían presentar en el establecimiento.

4. Las emisiones contaminantes de la empresa **U. S. PIPE MÉXICO, S. DE R. L. de C. V.**, deberá ajustarse a lo establecido en los artículos 13, 16, 17, 23 y 26 del Reglamento de dicha Ley en Materia de Prevención y Control de la Contaminación a la Atmósfera y las Normas Oficiales Mexicanas vigentes que le sean aplicables.



Oficio Número 139.003.01.183/17.

5. Los equipos de combustión por gas L. P., listado en la tabla 1, deberán ser estimadas cuantitativamente a través del uso de factores de emisión, balance de masa, aproximación mediante datos históricos o modelos matemáticos de emisión. Debiendo conservar la memoria de cálculo correspondiente para ponerla a disposición de la SEMARNAT o PROFEPA si así se solicita, en conformidad a Transitorio 2, de la NOM-085-SEMARNAT-2011, siempre y cuando no exceda de la capacidad térmica nominal de 530 megajoules por hora (≈ 15 CC), en caso de exceder la capacidad térmica, deberá presentar la solicitud de actualización a la condicionante establecida.

TABLA 1

Nombre de la maquinaria, equipo o actividad que genera contaminantes	Especificaciones técnicas (principalmente capacidad)	
	Cantidad	Unidad
Estufa (comedor)	22,000 (veintidós mil)	BTU/hr.,
Calentador de agua (Vestidores)	83,000 (ochenta y tres mil)	BTU/hr.,
Quemador 1 calentamiento de Ollas	500,000 (quinientos mil)	BTU/hr.,
Quemador 2 calentamiento de Ollas	500,000 (quinientos mil)	BTU/hr.,
Quemador 3 calentamiento de Ollas	500,000 (quinientos mil)	BTU/hr.,

6. Las partículas emitidas por los equipos listados en la tabla 2, deberán cumplir con la NOM-043-SEMARNAT-1993, que establece los niveles máximos permisibles de emisión a la atmósfera de partículas sólidas provenientes de fuentes fijas, las demás emisiones del proceso de la combustión interna por uso de diésel y directa por uso de gas L.P., deberán ser estimadas cuantitativamente a través del uso de factores de emisión, balance de masa, aproximación mediante datos históricos o modelos matemáticos de emisión. Se deberá conservar la memoria de cálculo correspondiente para ponerla a disposición de la SEMARNAT o PROFEPA si así se solicita, *Nota: Una vez que haya sido publicada la Norma Oficial Mexicana correspondiente que regule el proceso de la combustión directa que se autoriza, se establezcan las condiciones de operación y límites máximos permisibles de emisión de contaminantes a la atmósfera, la empresa U. S. PIPE MÉXICO, S. DE R. L. de C. V., deberá cumplir con lo establecido en la misma.*

TABLA 2

Nombre de la maquinaria, equipo o actividad que genera contaminantes	Tipo de combustible	Especificaciones técnicas (principalmente capacidad)	
		Cantidad	Unidad
Planta de emergencia	Diésel	90	KW
Bomba contra incendio (motobomba 1)	Diésel	10	HP
Bomba contra incendio (motobomba 2)	Diésel	10	HP
Recuperador térmico de arena	Gas L.P.	2,000,000	BTU/hr.,
Máquina corazonera shell BP	Gas L.P.	385,000	BTU/hr.,
Máquina corazonera shel U360	Gas L.P.	385,000	BTU/hr.,





Oficio Número 139.003.01.183/17.

7. Las partículas emitidas por los equipos listados en la tabla 3, deberán cumplir con la NOM-043-SEMARNAT-1993, que establece los niveles máximos permisibles de emisión a la atmósfera de partículas sólidas, las demás emisiones que se generan en los dos hornos de inducción durante la fundición de hierro, y ferroaleaciones, deberán ser estimadas cuantitativamente a través del uso de factores de emisión, balance de masa, aproximación mediante datos históricos o modelos matemáticos de emisión. Se deberá conservar la memoria de cálculo correspondiente para ponerla a disposición de la SEMARNAT o PROFEPA si así se solicita, **Nota:** Una vez que haya sido publicada la Norma Oficial Mexicana correspondiente que regule el proceso de la combustión directa que se autoriza, se establezcan las condiciones de operación y límites máximos permisibles de emisión de contaminantes a la atmósfera, la empresa **U. S. PIPE MÉXICO, S. DE R. L. de C. V.**, deberá cumplir con lo establecido en la misma.

TABLA 3

Nombre de la maquinaria, equipo o actividad que genera contaminantes	Especificaciones técnicas (principalmente capacidad)	
	Cantidad	Unidad
Horno de inducción 1	1250	kW
Horno de inducción 2	1250	kW
Recuperador mecánico de arena	10	ton/h
Soplador laempe, caja fría	40	litros
Limpieza granalladora wheelabrator	30	HP
Limpieza granalladora pangborn 1	60	HP
Limpieza granalladora pangborn 2	60	HP
Esmerilado y soldadura	ND	ND
Maquinado CNC	ND	ND
Cementado	NA	NA
Cabina de pintura 1	30	kW
Cabina de pintura 2	30	kW
Taller de fabricación de modelos	ND	ND
Maquinado: careadora 1	ND	ND
Maquinado: careadoras 2	ND	ND
Maquinado convencional taladros	ND	ND

8. Las emisiones de compuestos orgánicos volátiles (COV's) generados en los equipos listados en la tabla 4, deberán ser estimadas cuantitativamente a través del uso de factores de emisión, balance de masa, aproximación mediante datos históricos o modelos matemáticos de emisión. Se deberá conservar la memoria de cálculo correspondiente para ponerla a disposición de la SEMARNAT o PROFEPA si así se solicita, **Nota:** Una vez que haya sido publicada la Norma Oficial Mexicana correspondiente que regule el proceso de la combustión directa que se autoriza, se establezcan las condiciones de operación y límites máximos permisibles de emisión de contaminantes a la atmósfera, la empresa **U. S. PIPE MÉXICO, S. DE R. L. de C. V.**, deberá cumplir con lo establecido en la misma.



Oficio Número 139.003.01.183/17.

TABLA 3

Nombre de la maquinaria, equipo o actividad que genera contaminantes	Especificaciones técnicas (principalmente capacidad)	
	Cantidad	Unidad
Mezclado de arena de moldeo en verde	1,000	kg/1.5 min
Maquinado CNC	ND	ND
Cabina de pintura 1	30	kW
Cabina de pintura 2	30	kW
Sistema de sumergido de pintura	ND	ND

9. Los contaminantes generados por el manejo de arena sílica y la resina fenólica líquida así como en la reacción con el catalizador endurecedor en los equipo: mezclador M100, mezclador M250, mezclador M500, mezclador M1000 A moldeo Pep Set, mezclador M1000 B moldeo Pep Set, deberá ser conducidos mediante el sistema cerrado, indicado en la descripción del proceso anexo a su solicitud, que garantice la no emisiones a la atmósfera para partículas suspendidas totales (PTS), así como los compuestos orgánicos volátiles (COV's), en el caso de que el proceso sea modificado con lo establecido en esta condicionante, deberá presentar la solicitud de actualización a la condicionante establecida.

10. Se ratifica que en el caso de que pueda emitir olores, gases o partículas sólidas o líquidas a la atmósfera, deberá ajustarse a lo establecido en el artículo 113 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, los artículos 13, 16, 17, 23 y 26 del Reglamento de dicha Ley en Materia de Prevención y Control de la Contaminación a la Atmósfera y las Normas Oficiales Mexicanas vigentes que le sean aplicables.

Deberá llevar a cabo un Programa de mantenimiento preventivo y correctivo en sus equipos de procesos, dispositivos de seguridad y equipos contra incendio, lo cual tendrá que programarse en una bitácora que se presentará ante esta Secretaría cuando se le requiera.

Deberá llevar una bitácora de operación y mantenimiento de sus equipos de proceso y de control, registrando los resultados de las mediciones de sus emisiones conforme se establece en las normas respectivas. Asimismo, llevar un registro mensual de las emisiones no normadas de los diferentes procesos, según corresponda registrando la cantidad de insumo que entran en los procesos, así como la cantidad de uso de combustible, para la determinación de la estimación cuantitativa a través del uso de factores de emisión, balance de masa, aproximación mediante datos históricos o modelos matemáticos de emisión. Se deberá conservar la memoria de cálculo correspondiente para ponerla a disposición de la SEMARNAT o PROFEPA si así se solicita.

Deberá dar aviso anticipado a la PROFEPA del inicio de operación de sus procesos en el caso de paros programados y de inmediato en el caso de que estos sean circunstanciales y puedan provocar contaminación. Igualmente, deberá dar aviso inmediato a esa Dependencia en caso de falla en los sistemas de control, para que ésta determine lo conducente cuando la falla pueda provocar contaminación.



Oficio Número 139.003.01.183/17.

11. Los equipos de control de emisiones a la atmósfera: filtro de superficie extendida (recuperador térmico de arena), filtro de superficie extendida (recuperador mecánico de arena), filtro de superficie extendida (limpieza granalladora wheelabrator), filtro de superficie extendida (limpieza granalladora pangborn 1 y 2), filtro de superficie extendida (cementado), filtro de superficie extendida (cabina de pintura 1), filtro de superficie extendida (cabina de pintura 2), colector de bolsas (taller de fabricación de modelos), Scrubber (soplador laempe, caja fría), sistema cerrado (mezclado de arena de moldeo en verde), deberán ser operados con una eficiencia tal que garantice el cumplimiento de la NOM-043-SEMARNAT-1993, indicada en la condición 6 y 7.

12. Los equipos de control de emisiones a la atmósfera el sistema cerrado (**maquinado CNC**), sistema cerrado (mezclado de arena de moldeo en verde), deberán ser operados con una eficiencia de 85 % el primero y el 80% el segundo, según se indica en el inciso 2.1 de la referida solicitud.

13. La empresa **U. S. PIPE MÉXICO, S. DE R. L. de C. V.**, deberá participar en los planes de contingencia que instrumenten las autoridades ambientales, con el fin de controlar la contaminación que se presente por condiciones meteorológicas desfavorables o emisiones extraordinarias no controladas.

14. La empresa **U. S. PIPE MÉXICO, S. DE R. L. de C. V.**, no deberá descargar sus aguas residuales a cuerpos de agua o bienes nacionales o al alcantarillado municipal, sin previa autorización de la Comisión Nacional del Agua o de la autoridad local correspondiente.

15. El manejo dentro y fuera del establecimiento de los residuos peligrosos listados, indicados en la tabla 4.1 de la referida solicitud con el número de bitácora 19/LU-0063/10/16, deberán ajustarse a lo establecido en los artículos del 35 al 46 y 68 al 70 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos (LGPGIR) y a las normas oficiales mexicanas aplicables en la materia.

Lista de Residuos Peligrosos:

1) Estopas, trapos, equipo de protección personal y textiles impregnados con aceite lubricante
2) Aceite lubricante gastado
3) Tote plástico vacío que contuvo resina
4) Envases metálicos vacíos que contuvieron pintura y solvente (thinner y xilol)
5) Cartón contaminado con pintura
6) Sobrante de pintura y solvente (thinner y xilol)
7) Lámparas fluorescentes y de vapor de mercurio gastadas
8) Agua contaminada con aceite lubricante
9) Aceite soluble gastado
10) Latas metálicas vacías que contuvieron pintura y solvente
11) Filtros impregnados de pintura
12) Filtros de colectores de polvo
13) Residuos biológico-infecciosos no anatómicos: material de curación
14) Residuos biológico-infecciosos punzocortantes: agujas de jeringas desechables
15) Acumuladores ácido-plomo (baterías de montacargas y camiones)





Oficio Número 139.003.01.183/17.

16. La operación y funcionamiento de la empresa **U. S. PIPE MÉXICO, S. DE R. L. de C. V.**, deberá ajustarse a lo establecido en el artículo 150 y 151 de la LGEEPA y las normas oficiales mexicanas vigentes que le sean aplicables.

17. El Representante Legal de la empresa **U. S. PIPE MÉXICO, S. DE R. L. de C. V.**, deberá garantizar el cumplimiento del artículo 17, 45 de la LGPGIR y los artículos 32, 33, 35, 37, 42, 43, 44, 45, 46, 47 y 71 del Reglamento de la Ley antes mencionada, en el caso de que la empresa no haya registrado otros residuos que por sus características sean considerados como peligrosos según la NOM-052-SEMARNAT-2005 deberán ser registrados mediante la modificación al registro de empresa generadora de residuos peligrosos y manifestarlos de inmediato, mediante la actualización de esta licencia.

18. La empresa **U. S. PIPE MÉXICO, S. DE R. L. de C. V.**, deberá garantizar que el almacenamiento de los residuos peligrosos generados dentro del establecimiento, cumpla con lo estipulado en los artículos 82 al 84 del Reglamento de la LGPGIR.

19. La empresa **U. S. PIPE MÉXICO, S. DE R. L. de C. V.**, deberá contratar los servicios de empresas debidamente autorizadas por la SEMARNAT para el manejo de los residuos peligrosos, a fin de dar cumplimiento a los artículos 42 y 50 de la LGPGIR.

20. La empresa **U. S. PIPE MÉXICO, S. DE R. L. de C. V.**, deberá contar con los formatos de manifiesto de entrega, transporte y recepción de sus residuos peligrosos, según lo establece el artículo 75 del Reglamento de la LGPGIR, así como contratar a empresas de servicios para el transporte de los mismos, que estén autorizadas por esta Secretaría, según lo establece el artículo 50 de la LGPGIR y su Reglamento.

21. El Representante Legal de la empresa **U. S. PIPE MÉXICO, S. DE R. L. de C. V.**, deberá manejar los residuos minero-metalúrgico provenientes por la actividad de fundición y moldeo de piezas de hierro y acero a partir de chatarra, mediante planes de manejo en conformidad al artículo 17 de la LGPGIR y al artículo 24, 32 y 33 del Reglamento de la misma Ley.

22. El Representante Legal de la empresa **U. S. PIPE MÉXICO, S. DE R. L. de C. V.**, deberá manejar los residuos peligrosos, en conformidad al artículo 28 y 31 de la LGPGIR.

23. La empresa **U. S. PIPE MÉXICO, S. DE R. L. de C. V.**, deberá garantizar el cumplimiento de los artículos 152 bis de la LGEEPA y 69 de la LGPGIR y 126 al 131 de su Reglamento, donde se indica que los responsables de la operación de una instalación de generación, manejo o disposición final de materiales y residuos peligrosos que produzca contaminación del suelo, los responsables de dichas operaciones deberán llevar a cabo las acciones necesarias para recuperar y restablecer las condiciones del mismo, con el propósito de que éste pueda ser destinado a alguna de las actividades previstas en el programa de desarrollo urbano o de ordenamiento territorial que resulte aplicable, para el predio o zona respectiva.

24. La empresa **U. S. PIPE MÉXICO, S. DE R. L. de C. V.**, no podrá utilizar insumos o materias primas clasificadas como residuos peligrosos, generados por otros establecimientos, sin previa autorización de la Dirección General de Gestión Integral de Materiales y Actividades Riesgosas.



**Oficio Número 139.003.01.183/17.**

25. En el caso de que la empresa **U. S. PIPE MÉXICO, S. DE R. L. de C. V.**, requiera reciclar residuos peligrosos generados en su proceso, siempre y cuando no se trate de procesos que liberen contaminantes al ambiente y constituya un riesgo para la salud, deberá dar cumplimiento al artículo 57 de la LGPGIR, así como al artículo 74 del Reglamento de la misma Ley.

26. Sin menoscabo de lo aquí fijado, la operación y funcionamiento de la empresa **U. S. PIPE MÉXICO, S. DE R. L. de C. V.**, deberá sujetarse a todas las disposiciones enmarcadas en la LGEEPA, los reglamentos que de ellas se derivan, así como en las normas oficiales mexicanas y otros instrumentos jurídicos aplicables a sus actividades.

27. El incumplimiento de las condiciones fijadas en esta Licencia, en la LGEEPA, sus reglamentos, las normas oficiales mexicanas y otros instrumentos jurídicos vigentes que sean aplicables a la operación y funcionamiento del establecimiento, así como la presentación de quejas en contra del licenciario en forma justificada y reiterada, o la ocurrencia de eventos que pongan en peligro la vida humana o que ocasionen daños al medio ambiente y a los bienes particulares o nacionales, podrán ser causas suficientes para que la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales imponga a la empresa **U. S. PIPE MÉXICO, S. DE R. L. de C. V.**, las sanciones que correspondan de conformidad al Título Sexto, Capítulo IV de la LGEEPA.

Notifíquese personalmente a la C. Verónica Guadalupe González Gutiérrez, en calidad de Representante Legal de la empresa **U. S. PIPE MÉXICO, S. DE R. L. DE C. V.**, el presente resolutivo, por alguno de los medios legales previstos por el artículo 35 y demás relativos de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y cúmplase lo resuelto.

**ATENTAMENTE
LA DELEGADA FEDERAL**

MDL. MAYELA MARÍA DE LOURDES QUIROGA TAMEZ

PChM / ANBE / SSG / HBG

- C.e.p. M. en I. Ana Patricia Martínez Bolívar.- Directora General de Gestión de la Calidad del Aire y Registro de Emisiones y Transferencia de Contaminantes. Presente.
José Ernesto Navarro Reynoso.- Director de Regulación Industrial y RETC
Ing. Teresa Zarate Romano.- Subdirectora de Licencia Ambiental Única. Presente.
Lic. Víctor Jaime Cabrera Medrano.- Delegado Federal de la PROFEPA en el Estado de Nuevo León. Presente.
Ing. Pablo Chávez Martínez.- Subdelegado de Gestión para la Protección Ambiental y Recursos Naturales de la SEMARNAT en el Estado de Nuevo León.
Archivo.- Departamento de Manejo Integral de Contaminantes.

Número de Bitácora 19/LU-0063/10/16.

